

## **Consideraciones del CDH-UCAB sobre el Estado de Alarma decretado en fecha**

**13 de marzo de 2020**

### **I. Resumen**

El 13 de marzo de 2020, en el contexto de la pandemia mundial que atraviesa la humanidad, causada por el COVID-19 (coronavirus), Delcy Rodríguez anunció en una comparecencia televisiva, la llegada de ese virus a Venezuela. En este entendido, Nicolás Maduro Moros indicó que el virus fue detectado en dos personas, una de ellas había viajado a Estados Unidos, Italia y España; mientras que la segunda persona, un ciudadano venezolano, había viajado a España. Sin embargo, ya para ese mismo día 13 de marzo de 2020, mediante decreto N° 4.160, Nicolás Maduro Moros tenía listo y adoptó el “Decreto mediante el cual se declara el Estado de Alarma para atender la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19)”, tras la declaración del mismo como pandemia mundial, realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo de 2020.<sup>1</sup>

### **II. Contexto**

El 13 de marzo de 2020, Delcy Rodríguez, dio a conocer la existencia de los dos primeros casos positivos de coronavirus llegados a Venezuela. Al mismo tiempo se informó de una serie de medidas que se traducen a la imposición de restricciones a la circulación, suspensión general de actividades, suspensión de vuelos hacia el territorio venezolano por el tiempo que se considere conveniente, suspensión de las actividades escolares y académicas, uso obligatorio de mascarillas, suspensión de realización de eventos, cierre de parques de cualquier tipo, así como playas y balnearios públicos y privados. También, se limitó el funcionamiento de los establecimientos dedicados al expendio de comidas y bebidas y se ordenó a los hospitales, clínicas y ambulatorios, tanto públicos como privados, adecuar sus protocolos a los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para la Salud; todas estas medidas se encuentran asentadas en el Decreto de Estado de Alarma.

Por su parte, el 14 de marzo de 2020, el Estado Colombiano ordenó el cierre de su frontera natural con Venezuela con más de 2.200 kilómetros, señalando que esto fue una “medida de precaución ante la situación que se está presentando también en el vecino país.”<sup>2</sup> Para esa fecha se registraban ya 10 casos de coronavirus en Venezuela de acuerdo a fuentes oficiales.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

<sup>2</sup> Torrado, Santiago. Colombia cierra la frontera con Venezuela para contener el coronavirus. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-03-14/colombia-cierra-la-frontera-con-venezuela-para-contener-el-coronavirus.html>

<sup>3</sup> Efecto cocuyo. Confirman ocho nuevos casos de coronavirus en Venezuela. Disponible en: <https://efectococuyo.com/coronavirus/confirman-ocho-nuevos-casos-de-coronavirus-en-venezuela-al-14mar/>

En fecha 16 de marzo de 2020, se contabilizaban 17 casos de coronavirus en el país. Por lo que Nicolás Maduro decretó una cuarentena obligatoria en Distrito Capital, Miranda, Vargas, Zulia, Táchira, Apure y Cojedes. Del mismo modo, se suspendieron todas las actividades laborales, sin incluir las áreas esenciales y ese mismo día, en horas de la noche se decretó la cuarentena en todo el país.

El 17 de marzo de 2020, se registraban en el país 33 casos confirmados de coronavirus. El día 18 de marzo de 2020 se contabilizaban 36 casos, mientras para el 21 de marzo se registraron 70 casos. En fecha 23 de marzo, se anunció la existencia de 77 casos positivos de Coronavirus en Venezuela.<sup>4</sup>

En fecha 18 de marzo de 2020, se anunció que aquellos quienes poseen el carnet de la patria podrán tener acceso a un bono para la adquisición de bienes durante la existencia del estado de alarma.<sup>5</sup> Finalmente, el 22 de marzo de 2020, la página de la Vicepresidencia de la República informó que *“Hasta el momento han sido visitadas 17 mil 570 personas de los 21 mil 801 casos que serán evaluados según el test de prevención activo en la plataforma [www.patria.org.ve](http://www.patria.org.ve), en el cual han participado 10 millones 965 mil 519 venezolanos y venezolanas”* igualmente se destacó que *“sólo 135 personas han sido trasladadas a Centros de Diagnósticos Integrales (CDI) para realizarle la prueba de despistaje del COVID-19”*.<sup>6</sup>

En el marco de esta crisis de salud, un hecho importante a resaltar son las arbitrariedades cometidas contra los periodistas por ejercer su profesión e informar sobre las medidas tomadas para contener la propagación del coronavirus. Así ha sido denunciado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa de Venezuela; entre estos abusos se cuenta que, en fecha 20 de marzo, el SNTP informó que tres emisoras de radio de Tucupita salieron del aire arbitrariamente por orden de la gobernadora de Delta Amacuro por motivo de que estas informaban sobre la situación del coronavirus,<sup>7</sup> así como la detención del periodista Darwinson Rojas.<sup>8</sup>

### III. Decreto del Estado de Alarma

Con fecha de 13 de marzo de 2020, cuando se anunciaron las medidas arriba enunciadas, se dio a conocer el “Decreto mediante el cual se declara el Estado de Alarma para atender la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19)”, mediante decreto N° 4.160, publicado en Gaceta Oficial (GO) N° 6519 extraordinaria.

---

<sup>4</sup> Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela. “Venezuela registra 77 casos de COVID-19. Disponible en: <http://vicepresidencia.gob.ve/comunicado-venezuela-denuncia-apresurada-e-inoportuna-eleccion-de-luis-almagro-como-secretario-general-de-la-oea/>

<sup>5</sup> Efecto cocuyo. Maduro anuncia que pagará “bono especial del coronavirus”, 18 de marzo de 2020. Disponible en: <https://efectococuyo.com/coronavirus/maduro-anuncia-que-pagara-bono-especial-del-coronavirus/>

<sup>6</sup> Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela. Presidente Maduro ordena intensificar medidas para contener la propagación del COVID-19. Disponible en: <http://vicepresidencia.gob.ve/presidente-maduro-ordena-intensificar-medidas-para-contener-la-propagacion-del-covid-19/>

<sup>7</sup> Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa de Venezuela. (20/03/2020) Disponible en: <https://twitter.com/sntpvenezuela/status/1241160661377351681?s=20>

<sup>8</sup> Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa de Venezuela. Disponible en: <https://twitter.com/sntpvenezuela/status/1241749015890472960?s=20>

Indica el artículo 338 de la Constitución de Venezuela, que *“podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más”*, haciendo la salvedad que *“La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos”*.

Sin embargo, la Constitución establece en el artículo 337, que no se puede limitar el derecho a la vida, la prohibición de incomunicación y de tortura, el derecho al debido proceso, derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

El Decreto indica en su artículo 1 que *“el Estado de Alarma será en todo el territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionadas con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen”*. El Decreto también señala que tendrá una duración por 30 días, los cuales podrán ser prorrogables.

Ahora bien, algunas de las medidas anunciadas en este decreto causan especial preocupación por su difícil acceso para la población en general y por la laguna legal existente sobre las maneras de sanción, entre estas se encuentra establecido en el artículo 10 del Decreto, el uso obligatorio de mascarillas para cubrir la boca y la nariz, debido a que se instruye a las *“autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, salud y en materia de defensa integral de la nación”* a tomar las previsiones necesarias para hacer cumplir esta regulación. La redacción de la norma preocupa puesto que no están claramente delimitadas las acciones de dichas autoridades, lo que podría traducirse en más arbitrariedades y la toma de medidas desproporcionadas en contra de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 11 del Decreto indica que las instituciones, tanto privadas como públicas, deben adoptar la modalidad de la educación a distancia, a lo que se debe resaltar que el acceso a internet es limitado a la población, aunado a las constantes fallas eléctricas y de los servidores que se registran a diario en el país.

El artículo 24 del Decreto de estado de alarma por su parte establece una lista de aquellas personas que deben permanecer en cuarentena o aislamiento por alguna de las razones descritas. Sin embargo, resalta el numeral 7 de este artículo puesto que se señala que *“quienes sean notificados por el Ministerio del Poder Popular de la Salud como un posible portador de la COVID-19”*, lo que podría ser utilizado como una herramienta para perseguir a grupos sensibles de la población.

La anterior preocupación toma más fuerza considerando el artículo 26, el cual indica que *“el cumplimiento de la cuarentena o el aislamiento a que refiere el artículo precedente es de carácter obligatorio y se requerirá al sujeto su cumplimiento voluntario. En todo caso, ante la negativa de*

*cumplimiento voluntario por parte de la persona obligada a permanecer en cuarentena o aislamiento, las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, salud y defensa integral de la nación deberán tomar todas las previsiones necesarias para mantenerlo en las instalaciones médicas o las que se dispongan para tal fin, en sus residencias o bajo medidas alternativas especiales si fuere autorizado, o trasladarlo a alguno de dichos lugares si no se encontrare en alguno de ellos”.*

Es importante destacar que las medidas adoptadas en este Decreto N° 4.160 deben convivir con las medidas adoptadas en el marco del Estado de emergencia económica. Las medidas de este último son potencialmente coercitivas y se encuentran establecidas en el artículo 2, del Decreto N° 4.090 (G.O n° 6.501 del 05/01/2020, prorrogado mediante Decreto n° 4.145 (G.O n° 6.515, del 5/03/2020), puesto que este último sigue en curso y tiene vigencia al mismo tiempo que esta Declaración de estado de alarma.

- Dictar las regulaciones efectivas, transitorias y excepcionales que impidan las campañas de desestabilización y distorsión a la economía que han impulsado factores nacionales y foráneos con intereses particulares a través del sistema de tecnología de la informática y el ciberespacio (numeral 17);
- Dictar regulaciones transitorias y excepcionales, para la realización de procedimientos que garanticen la oportuna, eficiente y equitativa producción y distribución de alimentos, materia prima, productos e insumos del sector agro productivo, industrial, agroalimentario, farmacéutico, de higiene personal y aseo del hogar (numeral 18);
- Diseñar y ejecutar planes especiales de seguridad pública que hagan frente a las acciones desestabilizadoras que atenten contra la paz de la Nación, la seguridad personal y el resguardo de las instalaciones y bienes públicos y privados (numeral 21);
- La formulación e implementación de mecanismos especiales de supervisión, control y seguimiento, de procura, obtención y suministro de la materia prima, producción de los rubros esenciales, fijación de precios, comercialización y distribución de los productos estratégicos necesarios para la agro producción, alimentación, salud, aseo e higiene personal (numeral 23);
- La activación, potenciación y optimización del funcionamiento de un Sistema de Determinación de Costos, Rendimiento, Precios Justos, y Precios Acordados que ordenen y garanticen el equilibrio de las relaciones comerciales y el acceso a los bienes y servicios fundamentales que determine el Ejecutivo Nacional (numeral 24);
- La implementación de políticas integrales que garanticen la evaluación, seguimiento, control, protección y resguardo de los productos, bienes y servicios del sistema agroindustrial nacional; así como, el de producción, almacenamiento, distribución y comercialización de alimentos, fármacos, productos de higiene personal, aseo del hogar y del sistema eléctrico nacional (numeral 25);
- La formulación e implementación de mecanismos que viabilicen la cooperación de los entes públicos, privados y del Poder Popular, en función de ampliar los canales de distribución oportuna de alimentos y fármacos, priorizando la atención de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, e incorporando las instancias de los gobiernos locales y regionales (numeral 27);
- El establecimiento de normas regulatorias que permitan la implementación inmediata de medidas productivas de agricultura urbana en los espacios públicos o privados, ubicados en

los centros urbanos, que se encuentren libres, ociosos, subutilizados o abandonados, para que sean aprovechados para el cultivo y producción de alimentos (numeral 28);

La coexistencia de dos estados de excepción, hace suponer que el disfrute de derechos por parte de las personas será mucho más limitado, agravándose esto aún más ante la frágil situación humanitaria, económica y social que se vive en el país.

#### **IV. Obligaciones Internacionales del Estado Venezolano**

En cuanto a las obligaciones internacionales del Estado venezolano, la Convención de San José indica en su artículo 27 que las medidas adoptadas por los Estados en tiempos excepcionales no pueden ser “*incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social*”. Igualmente, el artículo establece en el numeral 2 que no se autoriza la suspensión de los derechos determinados, a saber: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Retroactividad; Libertad de Conciencia y de Religión; Protección a la Familia; Derecho al Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad; Derechos Políticos y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Finalmente, el artículo, impone que todo “*Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión*”.

Hasta los momentos, el CDH-UCAB entiende que no se ha informado al sistema interamericano sobre la existencia de estas medidas y más, en el contexto de la situación política que se vive en la Organización de los Estados Americanos en relación al caso de Venezuela.<sup>9</sup>

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 4 indica que las disposiciones adoptadas por los Estados aún en situaciones excepcionales no pueden ser incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional de los derechos humanos y, las medidas adoptadas por los Estados no pueden tener un fondo discriminatorio fundado por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Igualmente, el Pacto prohíbe la suspensión del derecho a la vida, prohibición de torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición a la esclavitud, trabajo forzoso u obligatorio, entre otros derechos.

Finalmente, se impone la obligación al Estado que adopta un “estado de excepción” de informar a los demás Estados Partes, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las

---

<sup>9</sup> Sin embargo, los funcionarios de Nicolás Maduro se pronunciaron sobre la reelección de Luis Almagro como Secretario General de la OEA aunque estos funcionarios desconocen a la OEA. Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela. Disponible en: <http://vicepresidencia.gob.ve/comunicado-venezuela-denuncia-apresurada-e-inoportuna-eleccion-de-luis-almagro-como-secretario-general-de-la-oea/>

disposiciones cuya aplicación se hayan suspendido y de los motivos que dieron origen a tal situación. No obstante, a la fecha, el Estado venezolano no ha notificado del decreto de estado de alarma a la Organización de las Naciones Unidas. Llama la atención que la última notificación hecha por el Estado venezolano de la adopción de un Estado de excepción data del año 1999.<sup>10</sup>

## V. Situación Actual

Sin embargo, a pesar del anuncio de todo este marco de medidas para evitar la propagación del virus COVID-19 se siguen registrando constante violaciones a los derechos humanos de la población. El ciudadano venezolano sigue sin tener acceso al agua<sup>11</sup> y los cortes eléctricos siguen siendo una constante en una sociedad en cuarentena para evitar la propagación de la enfermedad COVID-19.

Se vuelve a recordar que estos son servicios públicos obligatorios y necesarios para garantizar el cumplimiento con las normas de higiene y de sanidad para evitar la propagación de COVID19, así como para que los ciudadanos puedan mantener sus alimentos en buen estado y puedan tener acceso a otras fuentes de recreación considerando el confinamiento decretado. Igualmente, ante el anuncio de la realización de test masivos a la población y de la adquisición de medicamentos para luchar en contra del COVID-19,<sup>12</sup> se hace énfasis a la frágil situación del sistema de salud venezolano y de la obligación de garantizar al personal sanitario de todas las herramientas necesarias que permitan luchar contra la propagación del COVID-19.

Caracas, 23 de marzo de 2020.

---

<sup>10</sup> ONU, Estatus de Notificaciones bajo el artículo 4 n° 3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: [https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en.#EndDec](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en.#EndDec)

<sup>11</sup> Siverio, Jhoalys. Prevención del coronavirus se dificulta en una Guayana sin agua ni en los hospitales. Disponible en: <https://cronica.uno/prevencion-del-coronavirus-se-dificulta-en-una-guayana-sin-agua-ni-en-los-hospitales/>  
Fermín, Marieva. Médicos en Barinas: “Sin agua en las comunidades no vale emergencia sanitaria”. Disponible en: <https://elpitazo.net/los-llanos/medico-en-barinas-sin-agua-en-las-comunidades-no-vale-emergencia-sanitaria/>  
OACNUDH América Central. No se podrá parar el COVID-2019 sin proporcionar agua a las personas en situación de vulnerabilidad. Disponible en:

<http://www.oacnudh.org/no-se-podra-parar-el-covid-19-sin-proporcionar-agua-a-las-personas-en-situacion-de-vulnerabilidad-expertos-de-la-onu/>

<sup>12</sup> Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela. Presidente Maduro ordena intensificar medidas para contener la propagación del COVID-19. Disponible en: <http://vicepresidencia.gob.ve/presidente-maduro-ordena-intensificar-medidas-para-contener-la-propagacion-del-covid-19/>